



Pasillo de Atocha, 3-1º Izq. - 29005 Málaga
Apartado de Correos 535 - 29080 Málaga
Teléf. 952 06 00 24 - Fax 952 21 11 09
www.coema.org - info@coema.org

ANÁLISIS DEL CÓDIGO ESPAÑOL DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA DENTAL Y SU APLICACIÓN EN EL ESTADO DE ALARMA PROVOCADO POR LA PANDEMIA DEL COVID-19

El Código Español de Ética y Deontología Dental, cuyo texto original fue aprobado por Acuerdo de la Asamblea General celebrada los días 9 y 10 de julio de 1999 (Acuerdo AA17/1999) y modificado por Acuerdo de la Asamblea General celebrada los días 14 y 15 de junio de 2012 (Acuerdo AA06/2012), integra los valores morales, normas éticas y principios deontológicos que deben inspirar, guiar y precisar la conducta profesional del dentista.

Para la Organización colegial, el respeto, promoción, y desarrollo de la Ética y Deontología profesional son objetivos prioritarios y fundamento básico de su atribución social. Por ello, es misión de la misma proveer con atención preferente las acciones pertinentes en orden a favorecer el conocimiento de las normas éticas y deontológicas, obligándose a velar por su cumplimiento. Las disposiciones del Código Español de Ética y Deontología Dental obligan a todos los dentistas en el ejercicio de su profesión, cualquiera que sea la modalidad en que la practiquen e independientemente de su ideología social, religiosa, política o cualquier otra condición que pueda interferir en la calidad de su actuación profesional.

El profesional odontoestomatólogo está sujeto a responsabilidad disciplinaria interna de carácter corporativo-colegial, la cual encuentra su base en los preceptos ético-deontológicos y legales que vertebran el ejercicio profesional del dentista, amparada en los Estatutos del Colegio Oficial de Dentistas de Málaga, así como los de su Consejo Andaluz y Consejo General. El

incumplimiento de los preceptos imperativos del Código de Ética y Deontología constituye una falta disciplinaria tipificada en los Estatutos colegiales, cuya corrección se hará a través del procedimiento establecido en el mismo y en demás normativa de desarrollo.

En el presente artículo vamos a analizar aquellos artículos y normas que resultan de aplicación o se ven directamente afectados por la situación excepcional que nuestra profesión está viviendo a raíz del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

❖ **ATENCIÓN A LOS PACIENTES, CALIDAD DE LA ASISTENCIA Y CONDICIONES DE EJERCICIO**

Uno de los principales problemas generados por la declaración del estado de alarma ha sido la consideración de las clínicas dentales como servicios esenciales a efectos de urgencias odontológicas, teniendo en cuenta que la realidad no se asimila a dicha declaración, pues está resultando un problema común en la mayoría de clínicas dentales la falta de medios de protección (EPIs) adecuados para el trato de los pacientes, el corte de suministro aplicados a los mismos, así como su donación o incautación por las autoridades, que impide a muchos odontólogos ejercer su profesión en condiciones óptimas de proteger y salvaguardar la salud de sus pacientes, empleados y a ellos mismos del contagio del virus COVID-19.

En este sentido, debemos destacar que el Código Español de Ética y Deontología Dental establece en su artículo 14 como principio general los deberes del ejercicio de la profesión: *"Son deberes primordiales del dentista, dado que su vocación consiste en defender la salud y aliviar el sufrimiento de sus pacientes, dentro del ámbito estomatognático, mediante un ejercicio profesional fundamentalmente humanitario: 1) el respeto a la vida y a la dignidad de las personas; 2) el cuidado preventivo, terapéutico y/o paliativo de la salud estomatognática de los seres humanos y; 3) la promoción y protección de la salud dental de la comunidad"*.

Dichos deberes y, en especial, el deber de respetar la vida y la salud de los pacientes, por encima incluso del interés propio del dentista, recibe su especial mención en el artículo 12, que señala que *“La principal lealtad del dentista es la que debe a su paciente, y tanto la salud general como la salud bucodental de éste, deben anteponerse a cualquier otra conveniencia. Por consiguiente, el dentista, en el ejercicio de su profesión, dará preferencia a los intereses del enfermo sobre cualesquiera otros, incluidos los propios”*.

Dicho deber se ve reforzado en situaciones de urgencia, respecto a las cuales el Real Decreto de declaración del estado de alarma y más concretamente la Orden SND/310/2020, de 31 de marzo, por la que se establecen como servicios esenciales determinados centros, servicios y establecimientos sanitarios, ha determinado como servicios esenciales a los efectos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, a las Clínicas Dentales ante situaciones de urgencia – *determinación ya realizada también con anterioridad en el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de fecha 20 de marzo de 2020* -. En consecuencia, no es discutible que en la situación actual la Odontología está determinado como servicio esencial en el sistema sanitario, y así lo recoge el artículo 15 apartado segundo del referido Código Deontológico, que establece *“El dentista evitará cualquier demora injustificada en su asistencia, especialmente en situaciones de urgencia”*.

Esta situación especial de emergencia también se encuentra específicamente regulada en artículo 19, que enumera las obligaciones de atención de los odontólogos en situaciones de emergencia:

1)El dentista, cualquiera que sea la modalidad de su ejercicio, está obligado a prestar ayuda de urgencia al enfermo o al accidentado.

Esta obligación ya ha sido analizada anteriormente, y supone que en estados de emergencia sanitaria como el que estamos viviendo en la actualidad, el deber de atender a los pacientes y las urgencias odontológicas se mantiene, lo que va en consonancia con la declaración de las clínicas dentales como servicios esenciales en caso de urgencias.

2- Aún en caso de conflicto laboral o suspensión organizada de los servicios profesionales, el dentista deberá responsabilizarse del diagnóstico y tratamiento de los pacientes que requieran atención urgente e inaplazable o que juzgue necesario según su conciencia

Esta obligación supone que los dentistas, aun habiendo cerrado sus clínicas dentales, deben de velar por mantener un seguimiento de los pacientes y sus tratamientos, aunque sea de manera no presencial, dando a los mismos las indicaciones y precauciones necesarias para la conservación de los mismos y no agravación de sus problemas bucodentales, y debiendo de atenderles directamente o derivándolos a otros centros abiertos para urgencias, prestando la colaboración necesaria con los compañeros/as que realicen la atención, si fuera necesario, con la aportación de alguna información de su historia clínica, en caso de que su tratamiento sea urgente e inaplazable.

3- En situaciones de urgencia sanitaria, catástrofe o epidemia, el dentista podrá presentarse voluntariamente a las autoridades para colaborar en la asistencia sanitaria en la medida en que le sea requerida

Finalmente, nuestro Código Deontológico recoge la posibilidad de que los profesionales se pongan al servicio de las autoridades sanitarias para colaborar en la asistencia médica de emergencia. No debemos confundirla con una obligación, pese a que este enmarcado en el artículo que se refiere a las obligaciones de los dentistas en caso de emergencias sanitarias, sino de una potestad u opción que el dentista puede ejercer, poniendo a disposición tanto sus conocimientos científicos y técnicos, como los materiales e infraestructuras de los que disponga. Todo ello con independencia de que legalmente pudiese llegarse al extremo de solicitar mediante normativa la participación obligatoria de los dentistas en la asistencia sanitaria requerida por el COVID-19.

De una lectura de todo lo expuesto anteriormente podríamos erróneamente concluir que el interés de los ciudadanos en ser atendidos en las urgencias odontológicas derivadas de su tratamiento estaría por encima de cualquier otro

tipo de interés, estando obligados por tanto todas las clínicas dentales a abrir y atender los casos de urgencia que se les puedan presentar, aunque no dispongan de los medios de protección adecuados para ellos.

No obstante, dicha disposición hay que ponerla en relación con el artículo 13, que obliga a que toda actuación debe de realizarse conforme a la *lex artis ad hoc*, manifestando que *"El dentista se abstendrá de toda conducta perjudicial hacia la vida y la salud de los pacientes, atendiéndole conforme al conocimiento científico de cada momento y situación"*, entre las que cabe referirse a las situaciones de fuerza mayor como las que estamos sufriendo en estas últimas semanas, así como el cumplimiento de las medidas de protección previstas en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales (última modificación 29 de diciembre de 2014).

En ese sentido destacar, que el Código Español de Ética y Deontología Dental señala una serie de deberes en relación a las condiciones del ejercicio de la profesión, refiriéndose concretamente el artículo 44 a la adecuación de las instalaciones clínicas: *"Es obligación del dentista mantener las instalaciones adecuadas a su dignidad profesional y al respeto que los pacientes merecen, debiendo contar con los medios técnicos necesarios para dar una buena calidad asistencial. En todo caso, como mínimo, deberá cumplir con las normativas que la legislación establezca al respecto"*, lo cual va de la mano respecto a los derechos asistenciales de los pacientes, establecidos en el artículo 35: *"El dentista debe proporcionar a sus pacientes una asistencia competente, puntual y de calidad, adecuada a las circunstancias clínicas que presentan y con la debida consideración a sus deseos y necesidades, lo cual integra el deber de contar con los medios de protección adecuados que garanticen al paciente que no podrá sufrir ningún tipo de contagio durante la realización de los tratamientos odontológicos."*

Por tanto, en base a lo anterior y siempre desde el punto de vista deontológico, un dentista solo estará obligado a atender a sus pacientes y mantener su clínica abierta al público si dispone de todos los medios de protección y vías de suministro necesarias para ejercer su profesión de manera que salvaguarde íntegramente la salud de todos los intervinientes, tanto paciente, como dentistas

y resto de empleados que trabajen en la clínica. En caso contrario, el mismo deberá cerrar su clínica sin que ello suponga un incumplimiento de sus deberes deontológicos, intentando derivar a otras clínicas con medios suficientes aquellos tratamientos que sean urgente e inaplazables, y cuya no realización podría provocar un grave perjuicio al paciente.

En el caso de tratarse de dentistas que realizan su actividad por cuenta ajena, estos tienen el deber conforme al artículo 80 de poner en conocimiento de la Organización colegial cualquier tipo de deficiencia detectada en las clínicas donde trabajen, lo que implica que estos tienen la obligación de comunicar y denunciar a las clínicas en las que se estén realizando tratamientos sin las medidas de protección adecuadas para evitar los contagios por COVID-19, debiendo resaltar que el artículo 17.2) de la citada Ley de Prevención de Riesgos Laborales, establece: “ El empresario deberá proporcionar a sus trabajadores equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velar por el uso efectivo de los mismos cuando, por la naturaleza de los trabajos realizados, sean necesarios. Los equipos de protección individual deberán utilizarse cuando los riesgos no se puedan evitar o no puedan limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo”.

Y finalmente, ante una situación de riesgo grave e inminente, el artículo 21.1), de dicha Ley dispone con toda claridad “Cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empresario estará obligado a: a) Informar lo antes posible a todos los trabajadores afectados acerca de la existencia de dicho riesgo y de las medidas adoptadas o que, en su caso, deban adoptarse en materia de protección. b) Adoptar las medidas y dar las instrucciones necesarias para que, en caso de peligro grave, inminente e inevitable, los trabajadores puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo. En este supuesto no podrá exigirse a los trabajadores que reanuden su actividad mientras persista el peligro, salvo excepción debidamente justificada por razones de seguridad y determinada reglamentariamente.

❖ **IMAGEN Y DIGNIDAD PROFESIONAL, RELACIÓN ENTRE COMPAÑEROS**

El respeto, cuidado y mantenimiento de la imagen y dignidad profesional de los dentistas y de sus corporaciones, es decir, sus Colegios Profesionales, siempre ha sido un derecho y deber de todos los profesionales del sector, consagrado en los artículos 53 y 54, que señalan *“El dentista debe conducirse éticamente en todos los aspectos de su vida profesional y cumplir con la legislación profesional establecida”* y *“Los dentistas tienen el deber de contribuir al prestigio de su profesión, por lo que se abstendrán de cualquier práctica, actuación o conducta profesional que atente a la buena imagen corporativa, a la que todos sus compañeros tienen derecho”*, y que adquiere aun mas relevancia en esta situación inédita de emergencia sanitaria, que obliga tanto a los dentistas como a la Organización colegial a ir continuamente adaptándose a las circunstancias cambiantes que se producen día a día.

El desarrollo de dicho deber encuentra su contenido específico en el Capítulo 14 del Código Español de Ética y Deontología Dental, concretamente en sus artículos 64 a 67, que se refieren a los principios de confraternidad profesional, trato y críticas entre dentistas. En esencia, ello supone que los dentistas tienen un deber individual profesional en su quehacer diario y un compromiso colectivo que la Organización Colegial deberá promover, debiendo los colegiados de tratarse entre sí con deferencia, respeto y lealtad, defendiendo al compañero que sea objeto de comentarios, ataques, críticas despreciativas o denuncias injustificadas, aunque provengan de otros colegas de profesión, lo que tendrá la consideración de falta profesional, más aún sin una base argumental válida, considerándose como agravante el hecho de hacerlo en presencia de pacientes, familiares o terceros, o darle difusión a través de medios públicos que permitan llegar a una pluralidad de personas.

Igualmente, el artículo 79 hace extensivo dichos deberes concretamente a la Organización colegial y las decisiones corporativas colegiadas, debiendo de respetar y hacer respetar las decisiones tomadas por la Corporación profesional, y más aún en estos tiempos difíciles y de incertidumbre donde debe prevalecer la unidad de criterio y el consenso corporativo, que en ocasiones se ve atacado a través de diversos medios con descalificaciones y desacreditaciones sin

fundamento contra las actuaciones que realizan el Consejo General o los Colegios Provinciales dentro de sus funciones y fines como Corporaciones de Derecho Público en defensa de los intereses generales de la profesión y de sus colegiados/as.

Málaga, a 6 de abril de 2020



Leonardo Francisco Souviron Priego
Asesor Jurídico de la Comisión de Ética, Deontología y Mediación
del Ilustre Colegio de Dentistas de Málaga